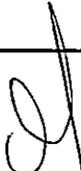
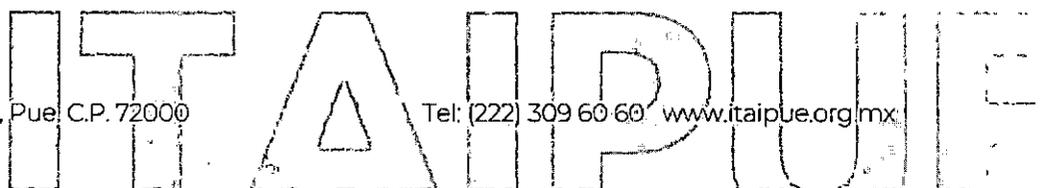




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-5309/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril 2024 y Acta de Comité número 07/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5309/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **SOBRESEE, CONFIRMA Y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5309/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212255723000288.

II. El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5309/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que

ELIMINADO 1; Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 1,16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

VI. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de once de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo sus alegatos, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para ~~dictar~~ la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue registrada con el número de folio 212255723000288, en los términos siguientes:

"A esta Unidad de Transparencia de esta secretaria del Trabajo del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:

Al Tribunal de Arbitraje del los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla le solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales:

PRIMERO.- Le pido una lista de los nombres de los funcionarios adscritos al Tribunal, el cargo que ostentan, la fecha de inicio en sus funciones, el último grado de estudios obtenido.

SEGUNDO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le pido una lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento.

TERCERO. – Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pido una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios).

CUARTO. - Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le solicito la versión pública y digitalizada de los laudos emitidos y que han quedado firmes.

QUINTO. – Le solicito el número de quejas administrativas que se han promovido en contra de los funcionarios adscritos al Tribunal en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. – Le solicito todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones." (sic)

El día tres de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"En términos del artículo 150 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha dieciocho de octubre del presente, se notificó la ampliación de respuesta.

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracciones III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, da atención a su solicitud de acceso.

**Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información
Secretaría de Trabajo
Folio: 212255723000288**

• Contestando a "PRIMERO.- Le pido una lista de los nombres de los funcionarios adscritos al Tribunal, el cargo que ostentan, la fecha de inicio en sus funciones, el último grado de estudios obtenido..." se hace de conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, actualmente se encuentra integrado por los siguientes funcionarios:

No	Nombre	Cargo Administrativo	Cargo otorgado en el TAEF	Fecha de ingreso	Grado máximo de estudios
1	Herrera Berra María Susana	Director General	Magistrada presidente	28-06-2023	Licenciatura en derecho
2	Lezama Beristain Juan Carlos	Director de Área	Magistrado representante del Estado	07-08-2023	Licenciatura en derecho
3	López Abasolo José Héctor	Director de Área	Secretario General	25-06-2023	Licenciatura en derecho

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 76 y 80 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

"Artículo 76 Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con un Magistrado, representante del Estado, designado por el Gobernador; un Magistrado, representante de los Trabajadores al Servicio del Estado, designado por el Sindicato, un Magistrado tercer árbitro, nombrado por los dos representantes anteriormente citados. Este último fungirá como Presidente.

Artículo 80 El Tribunal contará con un Secretario General Abogado y el personal auxiliar que sea necesario. Estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten entre el Tribunal y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley".

En atención a "...SEGUNDO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le pido una lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento TERCERO. – Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pido una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios)..." Respecto con lo requerido en los numerales de referencia, se hace de conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que tienen en este Ente Obligado, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en este Tribunal.

Sin embargo, se le hace saber que, de los 2133 expedientes de demandas radicados en dicho tribunal, durante el periodo en mención, 1520 juicios se encuentran en etapa de instrucción, 16 juicios en etapa de ejecución y 597 están concluidos; en los cuales los demandados son 78 Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados y 116 Municipios del Estado de Puebla.

Por lo tanto, y sirviendo como apoyo el Criterio de Interpretación SO/003/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así mismo, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, pone a su disposición para consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
(Se transcriben artículos 7, 152, 153, 156 y 164 de la Ley de la materia)

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 57. Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido."

Es preciso señalar que, para llevar acabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Trigésima Octava Extraordinaria, celebrada el día 30 octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos personales; por lo tanto, es obligación de este Sujeto Obligado salvaguardar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encontrase, concernientes de una persona física, identificada o identificable, la cual es protegida por la legislación en la materia, relativa al patrimonio jurídico, el derecho privado o que afecte el debido proceso, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley.

Así mismo, la información susceptible de clasificarse que se encuentra contenida en dichos expedientes de demandas, cuenta con datos que este Sujeto Obligado tiene la obligación de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones

que le otorgari la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es: El nombre del actuante, representantes autorizados de la parte actuante, fechas de nacimiento, números de expediente, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), cable única de registro de población (CURP), numero de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 segundo párrafo, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo Segundo fracciones I y III, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Se transcriben artículos 6 apartado A fracción II)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(Se transcriben artículos 12 fracción VII apartado b)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(Se transcriben artículos 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

(Se transcriben artículos 1, 5 fracción VIII, 15 y 16)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

(Se transcriben artículos Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracciones I, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo)

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

(Se transcriben artículos 76, 82, 83, 85, 86)

Para tal efecto, la consulta directa se llevará a cabo previa cita, para su mejor atención, ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, misma que podrá

ser agendada en días y horarios laborales, mediante el correo electrónico unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx; por lo cual, Usted dispone de treinta días hábiles, a partir de la notificación de la presente, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables para hacer dicha consulta.

Siendo preciso señalar que, anexo al presente se remite el acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de octubre del presente, para su mejor proveer.

• Respecto a "...CUARTO. - Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le solicito la versión pública y digitalizada de los laudos emitidos y que han quedado firmes..." Se informa que, durante el periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós este H. Tribunal de Arbitraje del Estado ha emitido 171 laudos de los cuales solo uno ha quedado firme y el resto se encuentra en etapa de impugnación.

Por lo que respecta a la versión pública y digitalizada del laudo firme antes mencionado, se hace de conocimiento que, con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;..."

Así mismo, en términos de lo establecido en los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2023, se advierte que, por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera por cada hoja tendrá un costo de \$2.00 MN, en esa tesitura la información solicitada implica la expedición de 38 fojas útiles, generando un monto estimado de \$36.00 MN, a partir de la foja 21, para el procedimiento de la elaboración de la respectiva versión pública respectiva previa aprobación del comité de transparencia de este Sujeto Obligado, una vez cubiertos los costos de reproducción antes mencionados. Para tal efecto, Usted cuenta con treinta días hábiles, para el pago de derechos correspondientes, debiendo acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ubicadas en Callejón de la 10 norte número 806, Paseo de San Francisco, Barrio el Alto, Puebla, C.P. 72000, para la emisión del formato de pago correspondiente, esto conforme a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información".

• **Por lo que refiere a "...QUINTO. – Le solicito el número de quejas administrativas que se han promovido en contra de los funcionarios adscritos al Tribunal en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..." Se informa que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, no ha promovido quejas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo estipulado en los artículos 1, 2, 4 fracción I, 7, 9 fracción II y 49 fracción II de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas.**

• **Contestando a "...SEXTO. – Le solicito todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones" Se informa que, el Tribunal de Arbitraje se rige por lo establecido en el Título Octavo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Así mismo, dicha Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es información pública y de libre acceso, la cual podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública"
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo"
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado"
6. Seleccionar ejercicio "2023"
7. Seleccionar ART-77- I "Normatividad"
8. Elegir "Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado" páginas 27 a la 33
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada

O bien a través del siguiente enlace
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=MjI1NTc=#inicio>.

Por lo que hace al medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante manifestó lo siguiente:

"IV.- AGRAVIOS:

En este apartado se impugnará la respuesta otorgada por el sujeto obligado con sus correspondientes agravios.

IV.1.- RESPUESTA :

IV.1.a. – SÍNTESIS DE LO RESUELTO POR EL SUJETO OBLIGADO

1.- Respecto del punto PRIMERO de la solicitud, la Unidad de Transparencia informó que de los funcionarios adscritos al Tribunal de Arbitraje se encuentra integrado sólo por tres funcionarios.

Por lo que se IMPUGNA la respuesta por la entrega de información INCOMPLETA al solicitante y la NEGATIVA a PROPORCIONAR parcialmente la información solicitada.

2.- Del punto SEGUNDO y TERCERO de la solicitud, la Unidad de Transparencia informó que respecto de la información solicitada no se cuenta con la información a nivel desglose requerido en la solicitud, respecto de los listados con los números de expediente radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores,

correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que se IMPUGNA esta parte de la respuesta al DECLARAR LA INEXISTENCIA de la INFORMACIÓN SOLICITADA y la NEGATIVA de PROPORCIONAR TOTALMENTE la información.

3.- Respecto del punto CUARTO de la solicitud, la Unidad de Transparencia informó que durante el periodo señalado, el Tribunal de Arbitraje ha emitido 171 laudos de los cuales solo UNO ha quedado firme y el resto se encuentra en etapa de impugnación, así como fijó costos de reproducción para la elaboración de la respectiva versión pública.

Por lo que se IMPUGNA este apartado de la respuesta en cuanto la NEGATIVA a PROPORCIONAR PARCIALMENTE la INFORMACIÓN y el CÁLCULO de los costos de REPRODUCCIÓN.

4.- Respecto del punto QUINTO de la solicitud de información, se informó que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, no ha promovido quejas ante el ÓRGANO INTERNO de Control de la Secretaria de la Función Pública.

Por lo que se IMPUGNA este apartado al ENTREGAR información DISTINTA a la solicitada.

5. Respecto del punto SEXTO de la solicitud de información, la Unidad de transparencia informó que el Tribunal de Arbitraje se RIGE por lo establecido en el título OCTAVO de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y puso a disposición la mencionado cuerpo normativo.

Por lo que se IMPUGNA este apartado al ENTREGAR información distinta a la solicitada.

IV.1.b.- AGRAVIOS:

IV.1.b.1.- PRIMER AGRAVIO: El sujeto obligado ENTREGÓ información INCOMPLETA al SOLICITANTE y se NEGÓ a PROPORCIONAR parcialmente la información solicitada respecto del PUNTO PRIMERO de la solicitud de acceso a la información De la información señalada en el punto PRIMERO de la solicitud de acceso a la información se desprende que el SUJETO OBLIGADO sólo proporcionó la información de los Magistrados y el Secretario General del Tribunal. Sin embargo, OMITIÓ entregar la INFORMACIÓN de todos los demás FUNCIONARIOS adscritos al Tribunal. Se pidió una lista de los NOMBRES de los funcionarios del tribunal subsumiendo la totalidad de los mismos y no sólo de los proporcionados.

En ese orden DEBIÓ de ENTREGAR la información relativa a todos los funcionarios adscritos al Tribunal, Secretarios, Actuarios, oficiales, administrativos, escribientes y cualquier otro funcionario adscrito al Tribunal.

IV.1.b.2.- Segundo AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y SE NEGÓ A ENTREGAR PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL PUNTO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado informó que NO CUENTA con la INFORMACIÓN a NIVEL DESGLOSE requerido en la solicitud. Sin embargo, se AFIRMA que todo órgano jurisdiccional o que tenga funciones materialmente jurisdiccionales debe tener una

LIBRO o REGISTRO ÍNDICE o de RECEPCIÓN de DEMANDAS que tenga como propósito tener un control de las demandas ingresadas, con número de expediente y nombre de actor y demandado.

Asimismo, respecto del estatus actual del procedimiento, el sujeto obligado genera y posee las determinaciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje, por lo que el sujeto obligado está constreñido a entregar la información solicitada o, en su caso, la expresión documental que contenga la última determinación de los expedientes tramitados del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ultimando el presente, el Tribunal de Arbitraje y la Secretaria del Trabajo cuentan con una relación de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de laudos condenatorios) en virtud de que el Tribunal de Arbitraje es quien CONDENA a los DEMANDADOS a pagar las cantidades respectivas por concepto de pago de prestaciones y la Secretaria del Trabajo es la encargada de poseer información en materia de trabajo y previsión social del Ejecutivo del Estado de Puebla para el pago de laudos.

IV.1. b.3.- TERCER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A ENTREGAR PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN E INDEBIDAMENTE CALCULA LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

El sujeto obligado AFIRMA que durante el periodo señalado el Tribunal de Arbitraje sólo ha emitido 171 laudos de los cuales solo UNO ha quedado firme y el resto se encuentra en etapa de impugnación, así como fijó costos de reproducción para la elaboración de la respectiva versión pública.

Primeramente es dable AFIRMAR que de conformidad por los artículos 102 y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, las resoluciones DICTADAS por el Tribunal de Arbitraje serán INAPELABLES y deberán ser CUMPLIDAS, desde luego, por las autoridades correspondientes, asimismo, el Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos y al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

En ese orden se obtiene que las resoluciones del Tribunal de Arbitraje no necesitan CAUSAR ESTADO ya que las mismas son INAPELABLES.

Por lo que la RESPUESTA proporcionada por el sujeto obligado está indebidamente FUNDAMENTADA y MOTIVADA respecto del argumento que los LAUDOS se encuentran IMPUGNADOS, dado que los mismos son INAPELABLES.

Ahora bien, el recurrente no deja de lado que los laudos puedan ser señalados como ACTOS RECLAMADOS en JUICIOS de AMPARO DIRECTO. Sin embargo, debe decirse que es TOTALMENTE INCONCUSO para cualquier Licenciado en Derecho y/o Operador Jurídico que el JUICIO DE AMPARO DIRECTO no es UN RECURSO para resolución en SEGUNDA INSTANCIA; sino un JUICIO UNIINSTANCIAL que tiene por objeto el ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD de los ACTOS de AUTORIDAD.

Se le solicita a este H. Instituto de Transparencia tenga a bien APLICAR el arábigo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que el recurrente tenga acceso a las versiones públicas de los laudos emitidos.

Tal solicitud descansa en la obligación que tienen todas las autoridades de PROTEGER Y GARANTIZAR el DERECHO HUMANO de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Por lo que la APLICACIÓN del arábigo en comento resulta de efectuar una INTERPRETACIÓN en SENTIDO AMPLÍO y SISTEMÁTICO del DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ahora bien, por lo que concierne a los COSTOS DE REPRODUCCIÓN debe decirse que al TRATARSE de una OBLIGACIÓN en materia de TRANSPARENCIA la de DIFUNDIR las sentencias emitidas por este Tribunal de Arbitraje en su carácter de autoridad que ejerce actividades materialmente jurisdiccionales, NO PROCEDE EL PAGO DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

IV.1. b.4.- CUARTO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA POR EL CIUDADANO. La Unidad de Transparencia informa que el Tribunal de Arbitraje no ha promovido quejas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública por lo que el SUJETO OBLIGADO entregó INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA.

En el punto quinto se pidió el número de quejas administrativas promovidas en contra de los funcionarios adscritos al Tribunal de Arbitraje en términos de la Ley General de Responsabilidades, por lo que debía informar si cualquier PARTICULAR o FUNCIONARIO habían presentado QUEJAS ADMINISTRATIVAS ante el Órgano Interno de Control.

En ningún momento se PIDIÓ información sobre las quejas administrativas presentadas por el Tribunal de Arbitraje, por lo que el sujeto obligado NO ENTENDIÓ lo solicitado y deberá entregar la información requerida.

IV.1. b.5.- QUINTO AGRAVIO:

Respecto del SEXTO punto señalado en la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN el sujeto obligado entregó INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA.

En ningún momento se solicitó el cuerpo normativo que rige al Tribunal de Arbitraje, sino que se solicitaron los MANUALES de ORGANIZACIÓN y de OPERATIVIDAD del Tribunal de Arbitraje en el ejercicio de sus funciones.

Se destaca que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, la Secretaría y su Titular con una estructura orgánica y Unidades ADMINISTRATIVAS para estudiar, planear, programar y despachar los asuntos de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

Para ello la Secretaría contará con las Unidades subalternas que figuren en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones deberán especificarse y regularse en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA y, en su caso, en los MANUALES ESPECÍFICOS de sus UNIDADES administrativas, entidades paraestatales y de sus órganos administrativos desconcentrados."

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance a su respuesta inicial, le señaló al recurrente lo siguiente:

"Con respecto a su requerimiento de información relacionada con PRIMERO.- Le pido una lista de los nombres de los funcionarios adscritos al Tribunal, el cargo que

ostenta, la fecha de inicio en sus funciones, el ultimo grado de estudios obtenido...” Se hace de su conocimiento que, si bien se establece en la Ley General de Responsabilidades de los Servares Públicos, lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que, en interpretación doctrinal de lo previsto Constitucionalmente, existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, y a fin de dotar de certeza jurídica al solicitante, es importante señalar que él término de Funcionario Público abarca una terminología específica, siendo este un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar cargos grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto encuentra sustento en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública qua da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias donde ejecutan ordenes de superioridad, no obstante, y en el sentido antes mencionado, se detalla la información solicitada de las personas servidoras publicas adscritas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla:

Nº	Nombre	Cargos y/o Grados	Fecha de Inicio	Grado de Estudios
1	HERRERA BERRA MARÍA SUSANA	MAGISTRADA PRESIDENTE	28/06/2023	LICENCIATURA EN DERECHO
2	LEZAMA BERNISTAIN JUAN CARLOS	MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL ESTADO	07/06/2023	LICENCIATURA EN DERECHO
3	LOPEZ ABASOLO JOSE HECTOR	SECRETARIO GENERAL	28/06/2022	LICENCIATURA EN DERECHO
4	RIVERA LOPEZ VICTOR	SECRETARIO DE ACUERDO DEL AREA DE EJECUCION	01/06/2019	CERTIFICADO DE BACHILLERATO
5	FLDRES ROBAS ARADNA	SECRETARIA PROYECTISTA	01/06/2022	LICENCIATURA EN DERECHO
6	MUÑOZ PEREZ MARIA DEL PILAR	SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SECRETARIA NCM	01/06/2022	CERTIFICADO DE BACHILLERATO
7	MAYORAL ROJAS EDNA JAMELETE	SECRETARIA DE ACUERDOS SEP	16/06/2023	LICENCIATURA EN DERECHO
8	TELLO DEHUATL ORLANDO	SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SECRETARIA PAF	01/06/2019	LICENCIATURA EN DERECHO
9	ESPINOSA RAMOS GREGO ALBERTO	AUXILIAR DEL AREA DE PROYECTOS	01/10/2023	CERTIFICADO DE BACHILLERATO
10	RODRIGUEZ MENDOZA YAZMIN	SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA	01/06/2022	LICENCIATURA EN DERECHO

2. Con relación a su requerimiento de información concerniente en “...SEGUNDO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pide una lista con los números de expedientes radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento... TERCERO.- Del primero del julio 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pide una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios)...” Se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado con fecha tres de noviembre del año en curso, en la cual, se hizo de su conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud de proporcionar los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta ese ente obligado, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en dicho tribunal laboral.

Así mismo, también se le hizo saber que, conforme el Criterio de Interpretación SO/003/2017, Segunda Época, este Sujeto Obligado no tiene el deber de lacerar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega...

En tal razón, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este sujeto obligado, puso a disposición para consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

De igual forma, se le informó oportunamente que, para llevar a cabo dicha consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo en su Trigésima Octava Extraordinaria, celebrada el día 30 octubre de los corrientes, confirmo la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos personales- proporcionando el Acta de Comité respectiva, por lo tanto, es obligación de este Sujeto Obligado salvaguardar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encuentre, concernientes de una persona física, identificada o identificable, la cual es protegida por la legislación en la materia, relativa al patrimonio jurídico, el derecho privado o que afecte el debido proceso, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley; la información susceptible de clasificarse que se encuentra contenida en dichos expediente de demandas, cuenta con datos que este Sujeto Obligado tiene la obligación de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de

los datos personales que son recabados en ejercicio de facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es; El nombre del actuante, representantes, autorizados de la parte actuante, fechas nacimiento, números de expediente, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos: las características físicas, tales como discapacidades física o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a filiación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectual derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 segundo párrafo, 7 fracción XVII; 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo Segundo fracciones I y III, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

...

Por lo tanto de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no este en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este sujeto obligado ha justificado de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, lo cual fue notificado en el término legal correspondiente, a través de la respuesta inicial otorgada en su momento, sin obtener una respuesta de su parte

En atención a su solicitud de información concerniente "...CUARTO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le solicito la versión pública y digitalizada de los laudos emitidos y que han quedado firmes..." Se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este sujeto obligado con fecha tres de noviembre del año en curso, concerniente en que, durante el periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós este

H. Tribunal de Arbitraje del Estado ha emitido 171 laudos de los cuales solo uno ha quedado firme y el resto se encuentra en etapa de impugnación.

En el entendido que, por lo que hace a los 170 laudos emitidos por ese cuerpo colegiado, fueron recurridos por las partes en el procedimiento sin que a la presente causen estado procesal en el que se encuentran, a fin de evitar duplicidad en la estadística, no es posible adelantarse al sentido de la sentencia de amparo, pues ello equivaldría a prejuzgar invadiendo la competencia que la Carta Magna otorga al Poder Judicial Federal.

En este sentido, se reitera que, en el caso de que alguna de las partes contendientes estuviese inconforme con el laudo, podrán promover amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

De este forma, cuando las partes no imputan el laudo dentro del término legal para promover el amparo directo o una vez que se haya emitido la sentencia de amparo, la cual confirma la resolución, o en su caso, ordenado el arción de un nuevo laudo, entonces, es susceptible de ser declarado como cosa juzgada, lo que en realidad no ha ocurrido.

Por otra parte, conforme a los artículos 107 fracción III, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Juicio de amparo directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación.

Ahora bien, atendiendo su requerimiento de acceso a la información, por este medio se hace entrega de la versión pública del laudo derivado de la Resolución del rubro laboral del Expediente D-576/2021, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, misma que, fue aprobada en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, celebrada el 24 de noviembre del año en curso, mediante el acuerdo ST. CT.Extra.XLI/24/11/2023.01.

Con respecto a su requerimiento de información referente a: "...QUINTO.- Le solicito el número de quejas administrativas que se han promovido en contra de los funcionarios adscritos al Tribunal en términos de la Ley General de Responsabilidad Administrativas..." Se ratifica la respuesta otorgada con fecha tres de noviembre del año en curso, haciendo la precisa aclaración que, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento la Información requerida por Usted, tal y como lo señaló en su solicitud de acceso, proveyendo la contestación correspondiente, en el ámbito de su competencia y en el tenor solicitado, en el sentido que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, no ha promovido quejas o denuncias ante el Órgano Interno de control de la Secretaría de la Función Pública, que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, deriva de los actos u omisiones de personas servidoras públicas

adscritas a dicho tribunal administrativo, esto en términos de los estipulado en los artículos 1, 2, 4 fracción I, 7, 9 fracción II y 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativa qua a letra indican:

...

Ahora bien, en caso de requerir la información referente a las denuncias que presumiblemente pudieron haber sido Interpuestas por otras personas físicas o morales al personal adscrita al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano de Control correspondiente, se sugiere dirigir su requerimiento de acceso a la información a dicha Dependencia en términos de lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones II, III, IX y XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 35 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 12 fracción XXXII, 24 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Función Pública, que a la letra dicen;

...

Para efectos de lo antes señalado, a continuación se proporcionan los datos correspondientes para realizar su requerimiento de acceso a la información ante dicha instancia:

- Nombre del Titular Jaime Rodríguez Ochoa
 - Correo transparencia.sfp@puebla.gob.mx
 - Domicilio: Boulevard Atlixcáyotl 1101, tercer piso, colonia las Lajas, Puebla, Código Postal 72190
 - Teléfono: 222 303 4600 extensión 293483
 - Horario de atención: 09:00 horas a 18:00 horas
- 0 bien a través de los siguientes pasos;*

1. Ingresar en el buscador de internet: "Plataforma Nacional de Transparencia",

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2. Seleccionar "solicitudes"

3. Ingresar con usuario y contraseña

4. Seleccionar "solicitud acceso Información"

5. Elegir tipo de persona "física o moral"

6. Requisar "su nombre completo o razón social"

7. En estado o federación elegir "Puebla"

8. Institución seleccionar "el Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública)"

9. Posteriormente requisitar los demás campos obligatorios

10. Finalmente dar clic en enviar

Contestando su requerimiento de información relativo a "...Le solicito todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones". Se informa que, los manuales de organización, procedimientos y de operatividad, en su caso, se encuentran en proceso, los cuales invariablemente deben ser validados por las autoridades correspondientes."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera sobre el alcance a la respuesta inicial, desahogando dicha vista el

día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, inconformándose con los puntos dos y tres, por el cambio de modalidad debido a que el sujeto obligado no precisó qué documentos se pondrían a la vista del agraviado y por lo que hace al punto cuatro, mencionó que la autoridad responsable ratificó la respuesta otorgada para insistir en la negativa y el cambio de modalidad sobre lo solicitado.

Bajo este orden de ideas, este Órgano Garante pudo observar que la autoridad responsable proporcionó al recurrente, con el alcance de respuesta, lo siguiente:

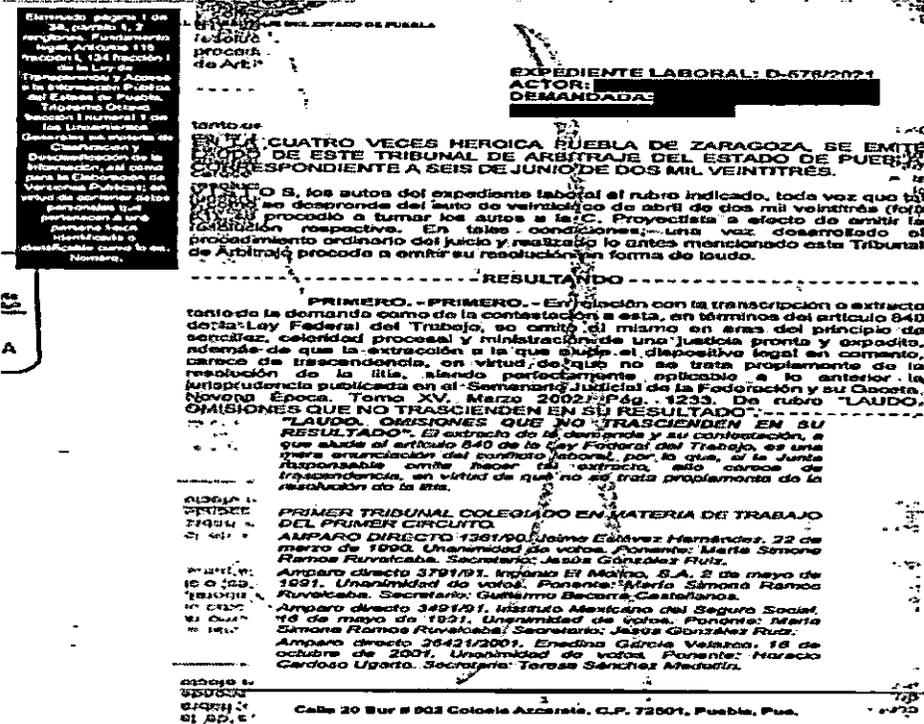
En relación al punto número uno, la autoridad responsable le entregó una tabla en la que se encuentran los datos de los servidores públicos de base y de confianza adscritos al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, siendo el siguiente:

NO.	NOMBRE	CARGO OTORGADO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO	FECHA DE INGRESO	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS
1	HERRERA BERRA MARIA SUSANA	MAGISTRADA PRESIDENTE	28/06/2023	LICENCIATURA EN DERECHO
2	LEZAMA BERSTAIN JUAN CARLOS	MAGISTRADO REPRESENTANDO DEL ESTADO	07/08/2023	LICENCIATURA EN DERECHO
3	LOPEZ ABASOLO JOSE HECTOR	SECRETARIO GENERAL	28/06/2022	LICENCIATURA EN DERECHO
4	RIVERA LOPEZ VICTOR	SECRETARIO DE ACUERDO DEL AREA DE EJECUCION	01/08/2019	CERTIFICADO DE BACHILLERATO
5	FLORES ROSAS ARMANDA	SECRETARIA PROYECTISTA	01/10/2022	LICENCIATURA EN DERECHO
6	MUNOZ PEREZ MARIA DEL PILAR	SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SECRETARIA NON	01/10/2022	CERTIFICADO DE BACHILLERATO
7	MAYORAL ROJAS ECNA JASILETE	SECRETARIA DE ACUERDOS SEP	16/08/2023	LICENCIATURA EN DERECHO
8	TELLO DEHUALT ORLANDO	SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SECRETARIA PAR	01/04/2018	LICENCIATURA EN DERECHO
9	ESPINOSA RAMOS DIEGO ALBERTO	AUXILIAR DEL AREA DE PROYECTOS	01/10/2021	CERTIFICADO DE BACHILLERATO
10	RODRIGUEZ MENDOZA YAZTAN	SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA	01/10/2022	LICENCIATURA EN DERECHO

Al analizar el cuadro entregado por el sujeto obligado, respecto a lo solicitado en el punto uno, se advierte que proporcionó: el número de personas, el nombre, el cargo otorgado, la fecha de ingreso y el grado de máximo de estudios de los funcionarios adscritos al Tribunal de Arbitraje, de ahí que, el Titular de la Unidad de Transparencia dio contestación en vía de alcance de forma completa a lo solicitado en dicho cuestionamiento, dejando sin materia el recurso por lo que hace a este acto reclamado.

En relación al punto número cuatro, el sujeto obligado entregó en alcance al recurrente, la versión pública del laudo que ha quedado firme derivado del expediente D-576/2021, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tal y como

consta en autos dentro del presente expediente, sin costo de reproducción; siendo a manera de ejemplo la siguiente captura de pantalla:



Bajo este orden de ideas, y toda vez que el acto reclamado consistió en que el sujeto obligado no había proporcionado la versión pública y digital de los laudos emitidos y que han quedado firmes, así como los costos de reproducción; y toda vez que, en el trámite del presente asunto, la autoridad responsable remitió al entonces solicitante en ampliación a su respuesta inicial, la versión pública del laudo que ha quedado firme, se puede comprobar que dio contestación a lo solicitado por el agraviado, en consecuencia, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia.

Respecto del punto número cinco, el sujeto obligado informó que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, no ha promovido quejas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los artículos 1, 2,

4 fracción I, 7, 9 fracción II y 49 fracción II de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y en alcance a su respuesta inicial sugirió dirigir a la Secretaría de la Función Pública la solicitud, de lo que se inconformó el recurrente argumentando entrega de la información distinta a la solicitada.

Dicho lo anterior, este Órgano Garante observa que, el sujeto obligado dio respuesta en vía de alcance al cuestionamiento número **cinco** del recurrente al puntualizar que no ha presentado quejas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y agregó que no es competencia del sujeto obligado conocer respecto de las quejas promovidas por los particulares u otros funcionarios ante el órgano de control antes mencionado, sugiriendo que solicite la información ante dicha instancia; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información distinta a la solicitada, sin embargo, el sujeto obligado, respondió dicho cuestionamiento en el alcance a su respuesta en los términos ya precisados.

Bajo este orden de ideas, y al haber sido el acto reclamado el hecho de que el sujeto obligado no había proporcionado una parte de la información solicitada, respecto de los puntos uno, cuatro y cinco y en el trámite del presente asunto, el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado por el hoy recurrente, en ampliación a su respuesta inicial; en consecuencia, es evidente que el sujeto obligado modificó los actos reclamados al grado que la materia del recurso por lo que hace a estos puntos quedó sin materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos reclamados relativos a los puntos **uno, cuatro y cinco**, por las razones antes expuestas.

Por lo que hace a los cuestionamientos *dos y tres*, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, poniendo en consulta directa lo solicitado y del último punto número *seis*, mencionó que estaban en proceso de elaboración los manuales solicitados; dicho esto, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar sus respuestas iniciales respecto de dichos puntos; en consecuencia, el mismo no modifica los actos reclamados dentro del presente asunto, por tal motivo se estudiarán de fondo los mismos.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación, por lo que resta de estudio, fue registrada con el número de folio 212255723000288, en los términos siguientes:

"A esta Unidad de Transparencia de esta secretaria del Trabajo del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:

Al Tribunal de Arbitraje del los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla le solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales:

...
SEGUNDO.- *Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le pido una lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento.*

TERCERO. *– Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pido una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios).*

...
SEXTO. *– Le solicito todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones." (sic)*

El día tres de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"En términos del artículo 150 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha dieciocho de octubre del presente, se notificó la ampliación de respuesta."

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción

I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracciones III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, da atención a su solicitud de acceso.

**Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información
Secretaría de Trabajo
Folio: 212255723000288**

...

En atención a "...SEGUNDO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le pido una lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento TERCERO. – Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pido una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios)...". Respecto con lo requerido en los numerales de referencia, se hace de conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que tienen en este Ente Obligado, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en este Tribunal.

Sin embargo, se le hace saber que, de los 2133 expedientes de demandas radicados en dicho tribunal, durante el periodo en mención, 1520 juicios se encuentran en etapa de instrucción, 16 juicios en etapa de ejecución y 597 están concluidos; en los cuales los demandados son 78 Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados y 116 Municipios del Estado de Puebla.

Por lo tanto, y sirviendo como apoyo el Criterio de Interpretación SO/003/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así mismo, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, pone a su disposición para

consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
(Se transcriben artículos 7, 152, 153, 156 y 164 de la Ley de la materia)

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 57. Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido."

Es preciso señalar que, para llevar acabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Trigésima Octava Extraordinaria, celebrada el día 30 octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos personales; por lo tanto, es obligación de este Sujeto Obligado salvaguardar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encontrase, concernientes de una persona física, identificada o identificable, la cual es protegida por la legislación en la materia, relativa al patrimonio jurídico, el derecho privado o que afecte el debido proceso, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley.

Así mismo, la información susceptible de clasificarse que se encuentra contenida en dichos expedientes de demandas, cuenta con datos que este Sujeto Obligado tiene la obligación de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es: El nombre del actuante, representantes autorizados de la parte actuante, fechas de nacimiento, números de expediente, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), cable única de registro de población (CURP), numero de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los

datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 segundo párrafo, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo Segundo fracciones I y III, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(Se transcriben artículos 6 apartado A fracción II)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
(Se transcriben artículos 12 fracción VII apartado b)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
(Se transcriben artículos 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
(Se transcriben artículos 1, 5 fracción VIII, 15 y 16)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
(Se transcriben artículos Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracciones I, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo)

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado
(Se transcriben artículos 76, 82, 83, 85, 86)

Para tal efecto, la consulta directa se llevará a cabo previa cita, para su mejor atención, ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, misma que podrá ser agendada en días y horarios laborales, mediante el correo electrónico unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx; por lo cual, Usted dispone de treinta días hábiles, a partir de la notificación de la presente, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables para hacer dicha consulta.

Siendo preciso señalar que, anexo al presente se remite el acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de octubre del presente, para su mejor proveer.

...

• **Contestando a "...SEXTO. – Le solicito todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones" Se**

informa que, el Tribunal de Arbitraje se rige por lo establecido en el Título Octavo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así mismo, dicha Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es información pública y de libre acceso, la cual podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los siguientes pasos:

- 1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>**
- 2. Seleccionar "Información Pública"**
- 3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".**
- 4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo"**
- 5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado"**
- 6. Seleccionar ejercicio "2023"**
- 7. Seleccionar ART-77- I "Normatividad"**
- 8. Elegir "Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado" páginas 27 a la 33**
- 9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada**

O bien a través del siguiente enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=MjI1NTc=#inicio>.

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"IV.- AGRAVIOS:

En este apartado se impugnará la respuesta otorgada por el sujeto obligado con sus correspondientes agravios.

IV.1.- RESPUESTA :

IV.1.a. – SÍNTESIS DE LO RESUELTO POR EL SUJETO OBLIGADO

2.- Del punto SEGUNDO y TERCERO de la solicitud, la Unidad de Transparencia informó que respecto de la información solicitada no se cuenta con la información a nivel desglose requerido en la solicitud, respecto de los listados con los números de expediente radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que se IMPUGNA esta parte de la respuesta al DECLARAR LA INEXISTENCIA de la INFORMACIÓN SOLICITADA y la NEGATIVA de PROPORCIONAR TOTALMENTE la información.

5. Respecto del punto SEXTO de la solicitud de información, la Unidad de transparencia informó que el Tribunal de Arbitraje se RIGE por lo establecido en el título OCTAVO de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y puso a disposición la mencionado cuerpo normativo.

Por lo que se IMPUGNA este apartado al ENTREGAR información distinta a la solicitada.

IV.1.b.- AGRAVIOS:

IV.1.b.2.- Segundo AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y SE NEGÓ A ENTREGAR PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL PUNTO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado informó que NO CUENTA con la INFORMACIÓN a NIVEL DESGLOSE requerido en la solicitud. Sin embargo, se AFIRMA que todo órgano jurisdiccional o que tenga funciones materialmente jurisdiccionales debe tener una LIBRO o REGISTRO ÍNDICE o de RECEPCIÓN de DEMANDAS que tenga como propósito tener un control de las demandas ingresadas, con número de expediente y nombre de actor y demandado.

Asimismo, respecto del estatus actual del procedimiento, el sujeto obligado genera y posee las determinaciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje, por lo que el sujeto obligado está constreñido a entregar la información solicitada o, en su caso, la expresión documental que contenga la última determinación de los expedientes tramitados del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ultimando el presente, el Tribunal de Arbitraje y la Secretaria del Trabajo cuentan con una relación de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de laudos condenatorios) en virtud de que el Tribunal de Arbitraje es quien CONDENA a los DEMANDADOS a pagar las cantidades respectivas por concepto de pago de prestaciones y la Secretaria del Trabajo es la encargada de poseer información en materia de trabajo y previsión social del Ejecutivo del Estado de Puebla para el pago de laudos.

IV.1. b.5.- QUINTO AGRAVIO:

Respecto del SEXTO punto señalado en la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN el sujeto obligado entregó INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA.

En ningún momento se solicitó el cuerpo normativo que rige al Tribunal de Arbitraje, sino que se solicitaron los MANUALES de ORGANIZACIÓN y de OPERATIVIDAD del Tribunal de Arbitraje en el ejercicio de sus funciones.

Se destaca que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, la Secretaria y su Titular con una estructura orgánica y Unidades ADMINISTRATIVAS para estudiar, planear, programar y despachar los asuntos de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

Para ello la Secretaría contará con las Unidades subalternas que figuren en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones deberán especificarse y regularse en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA y, en su caso, en los MANUALES ESPECÍFICOS de sus UNIDADES administrativas, entidades paraestatales y de sus órganos administrativos desconcentrados."

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Es menester comentar que, el asunto de referencia se deriva de la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para conocer de la información, toda vez que, es un ente autónomo con plenitud de jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos en materia laboral que le confiere los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI, 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como,

lo estipulado en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 76 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

(Se transcriben los artículos antes mencionados)

Para reforzar lo antes manifestado, sirve como apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:
Registro digital: 2000099

Instancia: Segunda Sala Décima Época

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2011(10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3515

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.

Contradicción de tesis 375/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.

Tesis de jurisprudencia 36/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

Concatenado con lo antes señalado, de conformidad con el artículo 82 fracciones I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, las facultades, atribuciones, funciones y competencias de este tribunal laboral, son las siguientes:

(Se transcriben los artículos antes mencionados)

Asimismo, en términos de lo indicado en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se establece que, dicho Tribunal en lo administrativo, depende directamente de esta Secretaría de Trabajo, misma que únicamente atiende las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que se requieran para su funcionamiento.

Ahora bien, de la literalidad de los actos que se imputan a este Sujeto Obligado, se advierte que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, tal como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, en virtud que este sujeto obligado, en ningún momento, ni de forma alguna, ha violentado ni desconocido su derecho de acceso a la información, con base en los argumentos que a continuación se muestran, y para efectos de poder controvertir de manera adecuada, se procede a contestar de manera precisa y en lo particular los motivos de disenso hace valer el hoy inconforme.

....
SEGUNDO. Con relación al segundo de los agravios señalado por el hoy quejoso, en el cual manifiesta lo siguiente:

"... Segundo AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y SE NEGÓ A ENTREGAR PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL PUNTO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado informó que NO CUENTA con la INFORMACIÓN a NIVEL DESGLOSE requerido en la solicitud. Sin embargo, se AFIRMA que todo órgano jurisdiccional o que tenga funciones materialmente jurisdiccionales debe tener una LIBRO o REGISTRO ÍNDICE o de RECEPCIÓN de DEMANDAS que tenga como propósito tener un control de las demandas ingresadas, con número de expediente y nombre de actor y demandado.

Asimismo, respecto del estatus actual del procedimiento, el sujeto obligado genera y posee las determinaciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje, por lo que el sujeto obligado está constreñido a entregar la información solicitada o, en su caso, la expresión documental que contenga la última determinación de los expedientes tramitados del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ultimando el presente, el Tribunal de Arbitraje y la Secretaria del Trabajo cuentan con una relación de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de laudos condenatorios) en virtud de que el Tribunal de Arbitraje es quien CONDENA a los DEMANDADOS a pagar las cantidades respectivas por concepto de pago de prestaciones y la Secretaria del Trabajo es la encargada de poseer información en materia de trabajo y previsión social del Ejecutivo del Estado de Puebla para el pago de laudos.. (Sic)"

De la literalidad de los hechos que se imputan a esta autoridad en este agravio, se advierte que NO SON CIERTO LOS ACTOS RECLAMADOS, se considera infundado el segundo agravio planteado por el ahora quejoso, en el cual concluye que este Sujeto Obligado "...DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. ..", lo cual NO OCURRIÓ, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable la "inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla": Lo anterior, conforme lo señalado en los artículos 16 fracción XIII, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que a letra indican:

(Se trasciben los artículos antes mencionados)

En la respuesta provista por este Sujeto Obligado con fecha tres de noviembre del año en curso, en ningún momento y de ninguna forma se manifestó una "declaración de inexistencia", tal como lo pretende hacer valer el ahora recurrente; dicha respuesta, se realizó en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos legales que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para este caso en concreto, por lo que se determina que el ahora quejoso pretende confundir a este H. Órgano Garante, al hacer tal afirmación.

Ahora bien, el ahora quejoso en su agravio manifiesta que:

"...se AFIRMA que todo órgano jurisdiccional o que tenga funciones materialmente jurisdiccionales debe tener una LIBRO o REGISTRO ÍNDICE o de RECEPCIÓN de DEMANDAS que tenga como propósito tener un control de las demandas ingresadas, con número de expediente y nombre de actor y demandado...[Sic]",

Al respecto, es preciso señalar que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, a través del Secretario General, dentro de sus facultades y atribuciones, se encuentran establecidas las de coordinar el integración y manejo de los archivos de dicho tribunal laboral, entre los cuales, se encuentra implementado un libro de índice, mismo que, únicamente se realiza el registro de ingreso de demandas, más no un listado como lo requiere el entonces peticionario, toda vez que, el estado que guarda cada uno de los 2133 expedientes, se encuentra en sí mismo inmerso en el contenido de las documentales que integra cada uno de dicho expedientes.

Sin embargo, derivado de lo requerido por el ahora quejoso en los numerales SEGUNDO y TERCERO del anexo de su solicitud de acceso registrada con folio 212255723000288, concerniente en "...SEGUNDO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le pido una lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento TERCERO. — Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pido una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios)... " es preciso puntualizar que, en la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que, el Tribunal de Arbitraje no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a proporcionar los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en razón de que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta ese ente obligado, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en dicho tribunal laboral.

Concatenado con lo anterior, conforme el Criterio de Interpretación SO/003/2017, Segunda Época, se indica que, este Sujeto Obligado no tiene el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), dispone lo siguiente;

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

En tal razón, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, puso a disposición del ahora quejoso para consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican: (se transcriben los artículos antes mencionados)

...

Así mismo, se le hizo saber al entonces solicitante que, para llevar a cabo dicha consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Trigésima Octava Extraordinaria, celebrada el día 30 octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos personales — proporcionando el Acta de Comité respectiva —; por lo tanto, es obligación de este Sujeto Obligado salvaguardar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encontrase, concernientes de una persona física, identificada o identificable, la cual es protegida por la legislación en la materia, relativa al patrimonio jurídico, el derecho privado o que afecte el debido proceso, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley; la información susceptible de clasificarse que se encuentra contenida en dichos expedientes de demandas, cuenta con datos que este Sujeto Obligado tiene la obligación de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es: El nombre del actuante, representantes autorizados de la parte actuante, fechas de nacimiento, números de expediente, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), cable única de registro de población (CURP), número de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 segundo párrafo, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo Segundo fracciones I y III, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:
(Se transcriben los artículos antes mencionados)

De los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido por el entonces solicitante, siendo notificado en el término legal correspondiente, a través de la respuesta inicial otorgada en su momento.

Por lo anterior, como podrá advertir ese H. Órgano Garante, mi representada atendió de manera oportuna y legal su requerimiento al poner a su disposición para consulta directa la información solicitada, con las excepciones que en la Ley en la materia se encuentra establecidas, todo esto con el ánimo de satisfacer su solicitud de acceso, sin embargo, el ahora quejoso a la luz de unos agravios vagos y oscuros pretende confundir al Órgano Garante, al realizar de manera incorrecta sus apreciaciones con respecto a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

CUARTO. Con respecto al quinto y último de agravios manifestados por el hoy quejoso, en el cual indica lo siguiente:

IV.5 b.5.- QUINTO AGRAVIO: Respecto del SEXTO punto señalado en la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN el sujeto obligado entregó INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA.

En ningún momento se solicitó el cuerpo normativo que rige al Tribunal de Arbitraje, sino que se solicitaron los MANUALES de ORGANIZACIÓN y de OPERATIVIDAD del Tribunal de Arbitraje en el ejercicio de sus funciones.

Se destaca que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, la Secretaría y su Titular con una estructura orgánica y Unidades ADMINISTRATIVAS para estudiar, planear, programar y despachar los asuntos de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

Para ello la Secretaría contará con las Unidades subalternas que figuren en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones deberán especificarse y regularse en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA y, en su caso, en los MANUALES ESPECÍFICOS de sus UNIDADES administrativas, entidades paraestatales y de sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que el sujeto obligado debió proporcionar lo solicitado en líneas anteriores y no remitir al solicitante a un cuerpo normativo no pedido..."

Respecto a este agravio, se hizo del conocimiento del ahora quejoso que, los manuales de organización, procedimientos y de operatividad en su caso, del multicitado tribunal laboral,

se encuentran en proceso, los cuales invariablemente deben ser validados por las autoridades correspondientes, lo anterior, mediante el alcance de respuesta realizado por este Sujeto Obligado, que se transcribe líneas abajo.

Del engarce de los argumentos antes vertidos en vía de defensa de este agravio por el cual se duele el ahora recursante, así como el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado, aclarado y precisado al ahora recurrente, de tal forma que, su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido plenamente reconocido por este Sujeto Obligado.

QUINTO. Ahora bien, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico, señalado de su parte, por vía de alcance, un documento a través del cual se realizaron las aclaraciones, modificaciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de abundar y dotar de certeza al ahora recurrente con respecto a la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, proporcionando la información en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se transcribe a continuación: (Anexo 10)

"Alcance de Respuesta de Solicitud de Información Secretaría de Trabajo
Folio: 212255723000288
ESTIMADA(0) SOLICITANTE
PRESENTE

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 212255723000288, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicitó lo siguiente:

(transcripción de la solicitud de acceso a la información del solicitante)

...

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción 1, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones 1y IV, 17, 143, 156 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 76 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada se hace de su conocimiento lo siguiente:

2 Con relación a su requerimiento de información concerniente en "...SEGUNDO.- Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Le pido una lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento.... TERCERO. — Del primero de julio del año 2019 al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, le pido una lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios)...". **Se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado con fecha tres de noviembre del año en curso, en la cual, se hizo de su**

conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud de proporcionar los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta ese ente obligado, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en dicho tribunal laboral.

Así mismo, también se le hizo saber que, conforme el Criterio de Interpretación SO/003/2017, Segunda Época, este Sujeto Obligado no tiene el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), dispone lo siguiente;

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

En tal razón, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, puso a su disposición para consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

(se transcriben los artículos antes mencionados)

De igual forma, se le informó oportunamente que, para llevar a cabo dicha consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Trigésima Octava Extraordinaria, celebrada el día 30 octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos

personales — proporcionando el Acta de Comité respectiva -; por lo tanto, es obligación de este Sujeto Obligado salvaguardar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encontrase, concernientes de una persona física, identificada o identificable, la cual es protegida por la legislación en la materia, relativa al patrimonio jurídico, el derecho privado o que afecte el debido proceso, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley; la información susceptible de clasificarse que se encuentra contenida en dichos expedientes de demandas, cuenta con datos que este Sujeto Obligado tiene la obligación de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es: El nombre del actuante, representantes autorizados de la parte actuante, fechas de nacimiento, números de expediente, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), cable única de registro de población (CURP), numero de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 segundo párrafo, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero fracciones la V y último párrafo, Quincuagésimo Segundo fracciones I y III, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

Se transcriben los artículos antes mencionados)

Por lo tanto, de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, lo cual fue notificado en el término legal correspondiente, a través de la respuesta inicial otorgada en su momento, sin obtener una respuesta de su parte.

4. Contestando su requerimiento de información relativo a "...Le solicito todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones."

Se informa que, los manuales de organización, procedimientos y de operatividad, en su caso, se encuentran en proceso, los cuales invariablemente deben ser validados por las autoridades correspondientes.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.

Atentamente

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza"; a 27 de noviembre de 2023

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo

Anexos: Versión pública del laudo firme derivado de la Resolución del rubro laboral del Expediente 0-576/2021, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla de fecha seis de junio de dos mil veintitrés y Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, celebrada el 24 de noviembre del do en curso...".

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admiten como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000288. Pruebas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del acuerdo y nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós y Acuerdo emitido por el Titular de esta

Dependencia, que me acredita como Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Anexo 1).

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de la solicitud de acceso a la información a esta Secretaría de Trabajo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), registrada con número de folio 212255723000288, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés: (Anexo 2)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del correo electrónico de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual la Unidad de Transparencia, turna al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, la solicitud de acceso que nos ocupa. (Anexo 3)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del oficio TAEP/No. 5168/2023, recibido por la Unidad de Transparencia con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual la Magistrada Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, tiene a bien solicitar la ampliación de plazo de respuesta de la citada solicitud. (Anexo 4)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de la notificación realizada al solicitante respecto a la ampliación de plazo y acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, así como acuse de registro correspondiente. (Anexo 5)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del oficio TAEP/No. 5561/2023, emitido por la Magistrada Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, mediante, por el cual tiene a bien notificar a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo, la respuesta de la referida solicitud de acceso. (Anexo 6)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de la respuesta otorgada al solicitante, derivado de su solicitud de acceso a la información registrada con folio 212255723000288, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, misma que incluye acta de Trigésima Octava Sesión Ordinaria del

Comité de Transparencia, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.
(Anexo 7)

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del oficio ST/DGJ/UT/021/2023 y memorándum ST/DGJ/UT/106/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, por los cuales la Unidad de Transparencia, turnó al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Dirección de Administración, respectivamente, el recurso de revisión con número de expediente RR-5309/2023, para su atención correspondiente. (Anexo 8)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del oficio TAEP/No. 5561/2023 y memorándum número ST/DA/559/2023, de fechas emitidos por la Magistrada Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado y la Directora de Administración, de fechas veinticuatro y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales tienen a bien notificar a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo, la atención del recurso de revisión que nos ocupa. (Anexo 9)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del alcance de respuesta otorgada al solicitante, derivado de su solicitud de acceso a la información registrada con folio 212255723000288, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, remitida vía correo electrónico señalado por su parte. (Anexo 10)
- **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los hechos, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión, en relación a los puntos dos y tres de la solicitud.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa al Tribunal de Arbitraje, en seis cuestionamientos, siendo materia de estudio en este punto los marcados con los números dos y tres:

2.- Lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento, del periodo del uno de julio del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

3.- Lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios), del periodo del uno de julio del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud sobre los puntos antes mencionados señaló lo siguiente:

Por lo que hace a los puntos números **dos y tres** manifestó que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores, correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, toda vez

que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en dicho Tribunal.

Sin embargo, se le hace saber que, de los 2133 expedientes de demandas radicados en dicho tribunal, durante el periodo en mención, 1520 juicios se encuentran en etapa de instrucción, 16 juicios en etapa de ejecución y 597 están concluidos; en los cuales los demandados son 78 Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados y 116 Municipios del Estado de Puebla, por lo que, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Así mismo, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, pone a su disposición para consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es preciso señalar que, para llevar a cabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Trigésima Octava Extraordinaria, celebrada el día 30 octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos personales.

Para tal efecto, la consulta directa se llevará a cabo previa cita, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx; por lo cual, dispone de treinta días hábiles, a partir de la notificación de la presente, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables para hacer dicha consulta.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión en el que impugnó la declaración de inexistencia y la negativa de proporcionar la información solicitada.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que reiteraba su respuesta inicial, ya que manifestó que no cuenta con la información al nivel de desglose requerido por el recurrente, porque requiere el análisis y procesamiento de la información contenida en 2,133 expedientes de demandas, para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta dicha Secretaría, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene, por lo que, pone a disposición la información en consulta directa.

Además, el sujeto obligado precisó que en ningún momento declaró la inexistencia de la información, tal como lo pretende hacer valer el recurrente; por lo que resulta infundado lo que plantea este último, ya que de autos se desprende que el sujeto obligado en ningún momento declara una inexistencia de información.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, resulta aplicable en la controversia lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal forma, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia, al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

De acuerdo a lo antes mencionado y en consideración a que el recurrente mencionó como acto reclamado la declaración de inexistencia y la negativa de proporcionar la información solicitada en relación a los puntos **dos** y **tres**, en los que el agraviado solicitó: *2.- Lista con los números de expediente radicados en el tribunal, el nombre del demandado, así como el estatus actual del procedimiento, del periodo del uno de julio del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. 3.- Lista con el número de laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (en el caso de tratarse de laudos condenatorios), del periodo del uno de julio del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y a que el sujeto obligado, precisó que dentro de las facultades y atribuciones del Secretario General, se encuentra establecida la de coordinar la integración y manejo de los archivos del Tribunal, entre los cuales se encuentra un libro índice, en el que se realiza el registro del ingreso de demandas, pero no realiza un listado como lo requiere el peticionario; argumenta que el estado que guarda cada uno de los 2,133 expedientes, se encuentra inmerso en el contenido de las documentales que integran cada uno de dichos expedientes.*

Por lo que, la autoridad responsable reiteró su respuesta inicial y puntualizó que no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a los listados con los números de expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores (respecto a los puntos dos y tres) respecto del periodo del uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en razón de que se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta, aunado a la carga de trabajo que tiene dicho Tribunal.

Concatenado a lo anterior, conforme con el criterio de interpretación del Órgano Garante Nacional con número SO/003/2017, que indica que los sujetos obligados no tienen el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, la autoridad responsable puso a disposición del recurrente en consulta directa o in situ, la información que obra en los registros y expedientes de demandas presentados ante el Tribunal, correspondiente al periodo requerido en su solicitud de acceso, de conformidad con los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De ahí que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de información confidencial con respecto a los expedientes y registros que contienen datos personales, proporcionando el acta respectiva al recurrente.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado, en su respuesta original y en el alcance a su contestación inicial, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, al poner en consulta directa la información referente a los registros y expedientes radicados, nombre del demandado, estatus de los procedimientos, así como de los laudos ejecutados y debidamente pagados a los trabajadores.

Aunado a lo anterior, se pudo observar por parte de este órgano garante que, de la literalidad de dichos cuestionamientos se advierte que se refiere a una consulta, toda vez que el solicitante no identifica con claridad el documento que requiere conocer, sino que solicita información de todos los expedientes en general, de ahí que el sujeto obligado atendió a dichos numerales poniendo en consulta directa la expresión documental con la que cuenta, sirviendo de apoyo el Criterio del Órgano Garante Nacional con clave de control SO/016/2017, siendo el siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo antes expuesto, este órgano garante considera dicho agravio como infundado en virtud de que, tanto en la respuesta inicial, como en el alcance a la misma, la autoridad responsable puso a disposición del agraviado la información solicitada, en consulta directa, debido a que se requería un análisis y procesamiento de la información contenida en 2133 expedientes de demandas para elaborar dichos listados, siendo la expresión documental con la que contaba y puede dar atención a lo solicitado, de conformidad con los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, en autos consta que el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente, que la información solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta, aunado a la carga de trabajo que tiene, de ahí que, no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Asimismo, el sujeto obligado sí otorgó una expresión documental de lo solicitado, es decir, generó la respuesta a la solicitud en la que puso a disposición la información solicitada, conforme a las características físicas de la información, siendo esto en consulta directa; por lo que, se advierte que el sujeto obligado sí atendió a cabalidad lo solicitado.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

Por otra parte, se observa por parte de este órgano garante, que el recurrente alegó como acto reclamado la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, sin embargo, al analizar la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, no se advierte que haya declarado la inexistencia de la información respecto de los puntos dos y tres de la solicitud, siendo infundado lo que plantea el agraviado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, respecto a los puntos dos y tres, por las razones antes expuestas.

OCTAVO.- En este punto se estudiará lo relativo al punto número **seis** de la presente solicitud, siendo: Todos los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad dentro del Tribunal en el ejercicio de sus funciones.

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud sobre el punto antes mencionado manifestó que, se rige por lo establecido en el Título Octavo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los pasos señalados.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión en el cual alegó la entrega de la información distinta a la solicitada.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que envió un alcance en relación a dicho punto, en el cual hizo del conocimiento al quejoso, que los manuales de organización, procedimientos y de operatividad del Tribunal, se encuentran en proceso, los cuales deben ser validados por las autoridades correspondientes.

Resulta aplicable en la controversia lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, descritos anteriormente.

Así las cosas, el solicitante pidió los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, a lo que el sujeto obligado contestó que se rige por lo establecido en el título octavo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y le proporcionó una serie de pasos de la Plataforma Nacional de Transparencia, para consultarla, la cual se encuentra en el artículo 77 fracción I respecto de la "normatividad" (paginas 27 al 33); inconformándose el recurrente por la entrega de la información distinta a lo solicitado al no proporcionar los manuales solicitados.

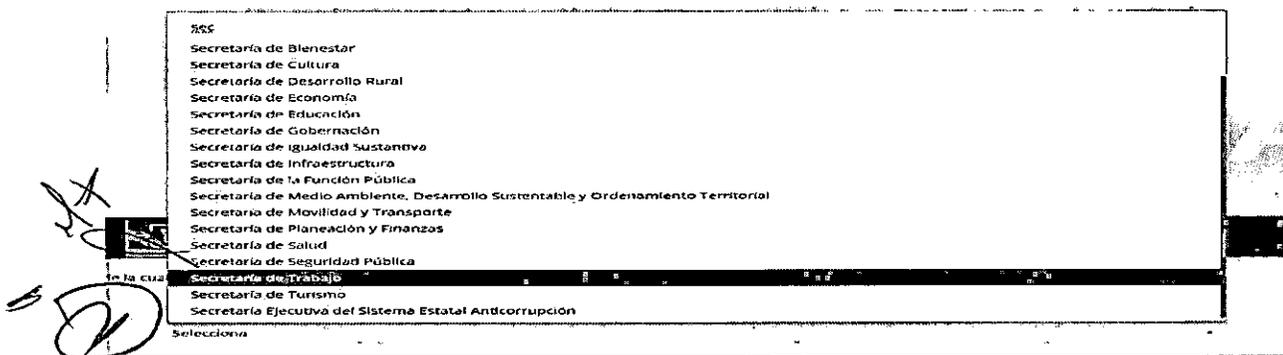
De ahí que, el sujeto obligado en alcance a la respuesta inicial, hizo del conocimiento del agraviado que los manuales de organización, procedimientos y de operatividad, se encuentran en proceso, los cuales deber ser validados por las autoridades correspondientes.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente envió al solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la Ley antes mencionada, argumentando que es la que lo rige, para lo cual le señaló los siguientes pasos:

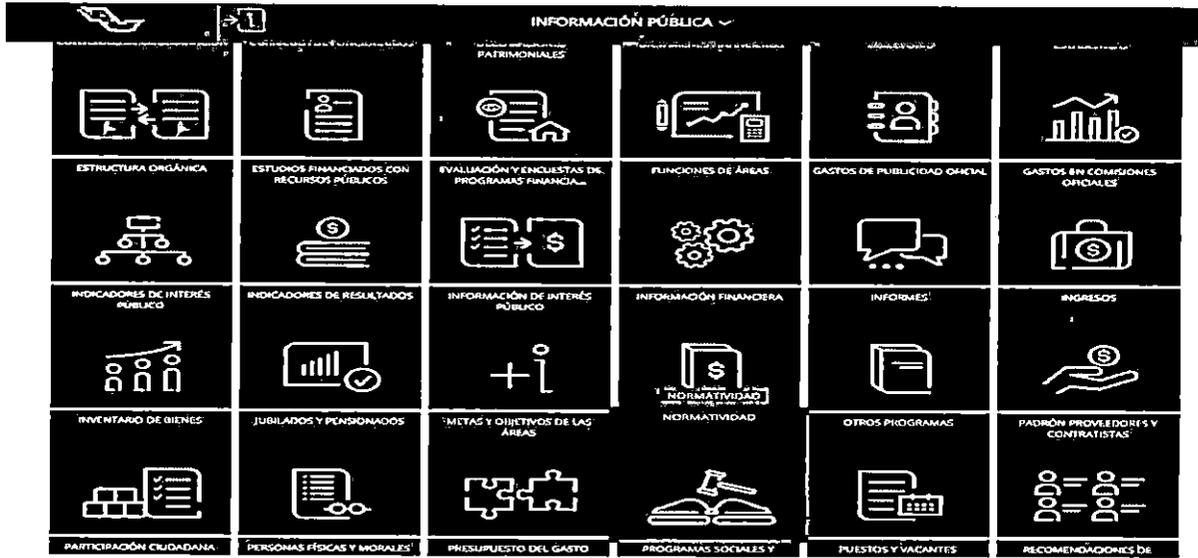
1.- Ingresar a la página: www.plataformadetransparencia.org.mx y seleccionar: Información pública.



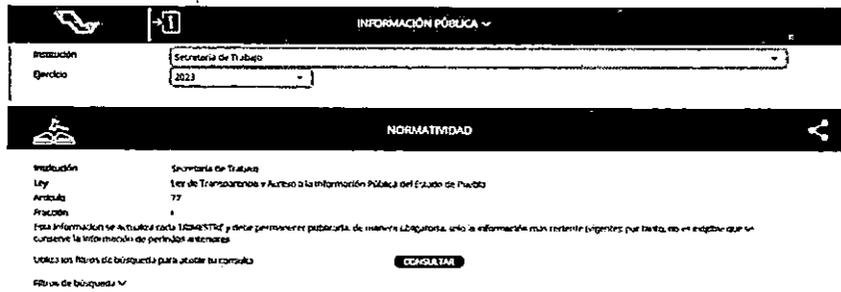
2.- En el apartado Selecciona el ámbito de Gobierno de la Institución, en la Opción Estado o Federación, debe seleccionar Puebla y posteriormente deberá indicar la institución, que en el caso sería la Secretaría de Trabajo.



3.- Buscar el recuadro "Normatividad".



4.- Elegir la "Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado"; podrá consultar la información solicitada en las páginas de la 27 a la 33.



Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Gobernación
Orden Jurídico Poblano

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado



Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 76

Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con un Magistrado, representante del Estado, designado por el Gobernador; un Magistrado, representante de los Trabajadores al Servicio del Estado, designado por el Sindicato, un Magistrado tercer árbitro, nombrado por los dos representantes anteriormente citados. Este último fungirá como Presidente.

Artículo 77

Para la designación de nuevos Magistrados por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

La falta de alguna de las personas titulares de las Magistraturas representantes será suplida por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal con el carácter de persona Encargada de Despacho, quien contará con las mismas atribuciones que la Ley concede a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Arbitraje, hasta en tanto se realice la designación correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior.¹⁵

Artículo 78

El Presidente del Tribunal de Arbitraje, durará en su cargo tres años y sólo podrá ser removido por delitos graves del orden común, los Magistrados representantes de los trabajadores y el Estado podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 79

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de 25 años de edad.

III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad, o a sufrir pena mayor de 1 año de prisión, por cualquiera otra clase de delitos intencionales.

IV.- El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

Sin embargo, de las capturas de pantalla antes plasmadas se observa que lo entregado al solicitante es la "Ley de los trabajadores al servicio del Estado",

misma que contiene en las páginas de la 27 a la 33, sobre el Tribunal de Arbitraje lo relativo a su competencia, así como el procedimiento, los medios de apremio y de la ejecución de los laudos, no así los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, que fue la información solicitada.

Por otro lado, es importante señalar lo que establecen los artículos 9, 14 fracción XII, 20 fracción IV, 21 fracción IV, 22 fracción VII, 26 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, que dicen:

ARTÍCULO 9. Las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría serán auxiliadas por el personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada, los manuales de organización, los nombramientos respectivos y la disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a las normas respectivas.

ARTÍCULO 14 Al frente de cada Dirección General habrá una persona titular, quien se auxiliará, en su caso, de las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás cargos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la estructura y presupuesto aprobado, y tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

XII. Proponer a la Dirección de Administración los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como los proyectos de modernización, simplificación, innovación tecnológica, administrativa y regulatoria de los procesos de trabajo y servicios al público;

ARTÍCULO 20 La Dirección General Jurídica estará a cargo de una persona titular, que dependerá jerárquicamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

IV. Formular y presentar a la Persona Titular de la Secretaría los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, circulares y manuales de organización en las materias de competencia de la Secretaría para su aprobación, tomando en cuenta las propuestas que realicen las Unidades Administrativas de la misma;

ARTÍCULO 21 La Dirección General de Información Laboral estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

IV. Asesorar a las Unidades Administrativas de la Secretaría, en la expedición de los manuales de organización, de procedimientos, de servicio al público y demás que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia a través del cumplimiento de indicadores y requerimientos necesarios;

ARTÍCULO 22 La Dirección de Administración estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones descritas en el artículo 15 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

VII. Coordinar con los titulares de las Unidades Administrativas, la elaboración de los manuales de organización interna y de procedimientos, necesarios para el despacho eficiente de los asuntos competencia de la Secretaría, y tramitar su validación y registro ante la autoridad competente;

ARTÍCULO 26 Al frente de cada órgano desconcentrado o auxiliar habrá una persona titular quien, en el ámbito administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Someter a la consideración de la Persona Titular de la Secretaría, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las Unidades Administrativas a su cargo;

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo, entre otras facultades, tiene la de proponer a la Dirección de Administración los manuales de organización y de procedimientos; así como a la Dirección General Jurídica le corresponde formular y presentar los manuales de organización en las materias de competencia de la Secretaría para su aprobación, y demás que sean necesarias para el funcionamiento de la Secretaría; asimismo, en los artículos citados se observa que la Secretaría de Trabajo, es la encargada de intervenir y asesorar a todas las unidades administrativas en la elaboración del manual administrativos, por lo que, la autoridad responsable tiene la facultad de realizar los manuales de organización, de procedimientos y de operatividad del Tribunal.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta original le remitió una información distinta a la solicitada, es decir, lo remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y no así a los Manuales de Procedimientos; y en el alcance a la misma, informó que los manuales requeridos se encontraban en proceso.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto reclamado respecto a lo solicitado en el cuestionamiento **número seis** de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **212255723000288**, para efecto de que entregue al entonces solicitante la información solicitada, es decir, los manuales de organización y procedimientos y/o operatividad del Tribunal de Arbitraje en el ejercicio de sus funciones, o, en el caso de que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma; asimismo,

en el caso que no haya ejercido su facultad de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar dicha situación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso, respecto de los puntos números **uno, cuatro y cinco** de la solicitud de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.- Se **CONFIRMA** las respuestas otorgada por el sujeto obligado respecto de los puntos **dos y tres** de la solicitud, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto del punto **seis**, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

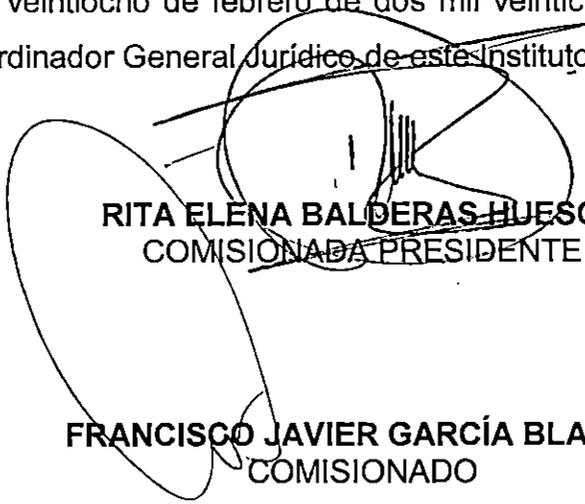
Cuarto.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Quinto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sexto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

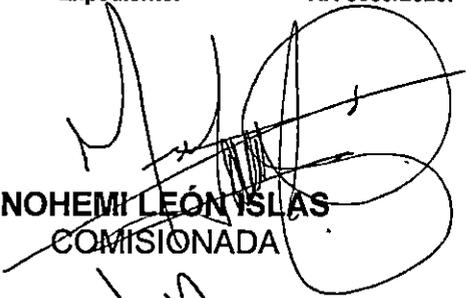
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado:
Ponente:
Solicitud Folio:
Expediente:

Secretaría de Trabajo.
Rita Elena Balderas Huesca.
212255723000288
RR-5309/2023.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5309/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de febrero dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-5309/2024/MoN/resolución